



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Veintiséis (26) de Julio de Dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Acción reivindicatoria de dominio*
Radicado: *548204089001-2023-00105-00*
Demandantes: *LUIS GERARDO VERA ANGARITA y ROSA ESTHER GONZALEZ CACERES*
Demandadas: *LUZ MARINA LUNA CONTRERAS, MARLY FIGUEROA CONTRERAS y CLARISA FIGUEROA CONTRERAS*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda que hoy ocupa nuestra atención, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

Establece el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., como requisito de la demanda, entre otros: “(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)”; en nuestro caso a estudio, se omitió la determinación concreta de los hechos en dos aspectos trascendentales para la acción que se pretende, en primer lugar, fijar la temporalidad, es decir, la fecha exacta en que entraron las demandadas a poseer el bien inmueble que se solicita en reivindicación y segundo, en concordancia con lo anterior, determinar con exactitud que dicho extremo pasivo se encuentra en posesión material del predio, pues es este requisito *sine qua non* para la referida acción reivindicatoria de dominio, tal como lo plasmó la corte suprema de justicia en sala civil, entre otras a través de sentencia SC-162822016 del 11 de noviembre de 2016; en ese sentido, en el escrito introductor que centra nuestra atención, se hace mención a la ocupación que ejercen las demandadas, mas no la calidad en que la realizan, siendo indispensable, tal como de antes se dejó sentado, tener claro, que debe serlo como poseedoras.

De otra parte, conforme a lo previsto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del Art. 84 Ibidem, en lo tocante a los requisitos de petición de pruebas y anexos a la demanda, tenemos que a folios 14 a 16 aparecen una conciliación efectuada ante la inspección municipal de policía de esta localidad y una certificación expedida por la misma autoridad, documentarias estas que no fueron relacionadas dentro del acápite correspondiente del escrito genitor, con lo cual se echó de menos el cumplimiento de la normativa en cita, si es que las mismas se pretenden hacer valer como probanza.

Conforme a lo esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, en acatamiento a lo preceptuado por el Art. 90 de la norma procedimental en cita, habrá de inadmitirse la demanda, otorgando al mandatario judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria incoada a través de mandatario judicial por LUIS GERARDO VERA ANGARITA y ROSA ESTHER GONZALEZ CACERES contra LUZ MARINA LUNA CONTRERAS, MARLY FIGUEROA CONTRERAS y CLARISA FIGUEROA CONTRERAS, conforme a las consideraciones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Otorgar a la parte demandante a través de su mandatario judicial de confianza, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las aludidas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce y tiene al Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ como mandatario judicial de los actores, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm